

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH

ACUERDO SOBRE LOS RECURSOS
DE RECLAMACIÓN ATINGENTES AL
“PROYECTO VOLTA - PLANTA DE
HIDRÓGENO Y AMONÍACO VERDE”,
CUYO TITULAR ES VOLTA
HIDRÓGENO SpA

En sesión, de fecha 20 de mayo de 2026, el Comité de Ministros a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.300, reunido en sesión extraordinaria N°7, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO N° 16/2026

RESUMEN

El Comité de Ministros resuelve **rechazar los recursos de reclamación** deducidos por los observantes del proceso de participación ciudadana en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, **manteniendo su calificación favorable**.

Por un lado, respecto a la evaluación del **componente hídrico**, el Titular entregó todos los antecedentes necesarios para hacerse cargo de los requerimientos de agua durante las diversas fases del Proyecto, no existiendo ninguna extracción directa de este recurso, sino que utilizará fuentes de terceros previamente autorizados.

Por otro lado, sobre una posible infracción al **artículo 86 del RSEIA**, consta en los antecedentes que conforman la evaluación del Proyecto que ningún grupo humano perteneciente a pueblo indígena se encuentra dentro del área de influencia, por lo cual no resultaba necesario realizar las reuniones que dispone dicho artículo.

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA” o “Dirección Ejecutiva”), en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N° 202502001229, de fecha 17 de diciembre de 2025 (“RCA N° 202502001229/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (“Comisión”), por las siguientes personas (“Reclamantes”):
 - 1.1. Marcelo Esteban Silva Miranda, con fecha 1 de febrero de 2026.
 - 1.2. Raúl Armando Riquelme Flores, con fecha 2 de febrero de 2026.
2. La RCA N° 202502001229/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del “Proyecto Volta - Planta de Hidrógeno y Amoníaco Verde” (“Proyecto”), de Volta Hidrógeno SpA (“Titular”).
3. El Acta de Sesión Extraordinaria N°7/2026, del Comité de Ministros, donde consta la sesión del día 20 de mayo de 2026, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 202502001229/2025, a los siguientes ministros: (i) don José Ignacio Vial Barros, Ministro del Medio Ambiente (S); (ii) don Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y simultáneamente Ministro de Minería; (iii) doña Ximena Rincón González, Ministra de Energía; (iv) don Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura; y, (v) doña May Chomali Garib, Ministra de Salud.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental como en el de reclamación administrativa del Proyecto.



5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); el Decreto Supremo N° 40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Arturo Farías Alcaino en el cargo de Director Ejecutivo del SEA; en la Resolución Exenta N° 689, de 2016, del SEA, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

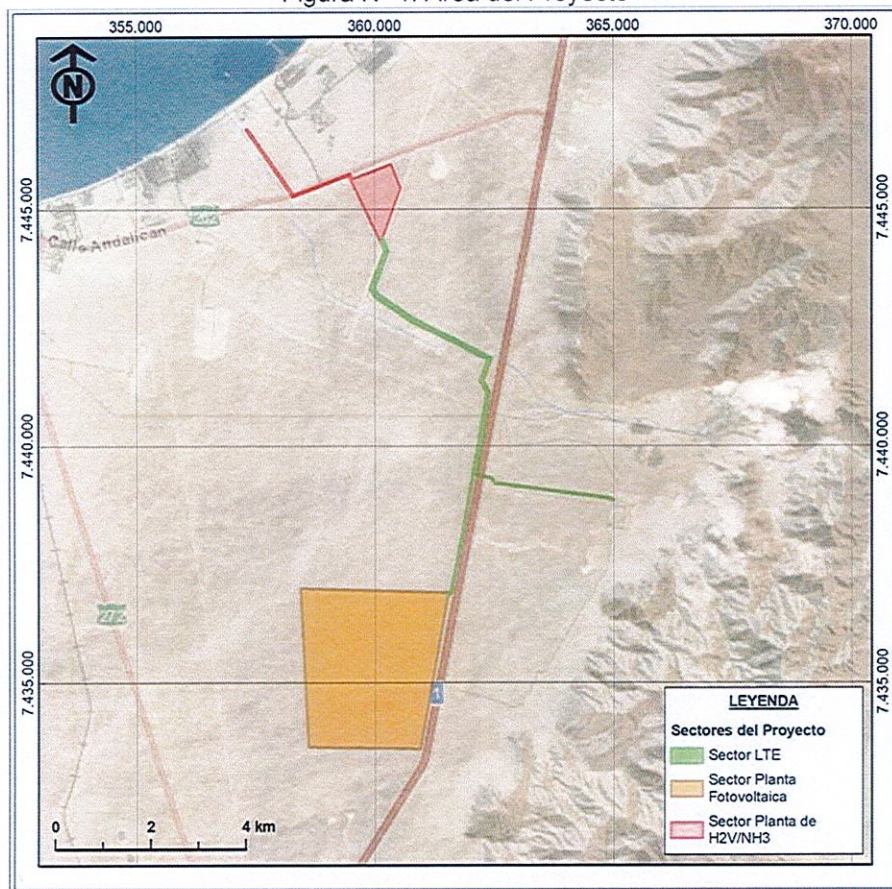
CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta industrial de producción de amoníaco a partir de hidrógeno verde (planta H_2V/NH_3), con una capacidad de producción nominal de 620.000 t/año de amoníaco. Asimismo, para el abastecimiento de energía se habilitará una planta solar fotovoltaica de 600 MW de capacidad nominal y una subestación elevadora de 220/30 kV.

Por otra parte, la energía generada será transmitida por una línea de transmisión eléctrica de 220 KV, de una longitud aproximada de 9,5 km, que conectará a la planta H_2V/NH_3 con la planta fotovoltaica. A su vez, se implementará una segunda línea de 220 KV, de una longitud aproximada de 9,8 km que conectará la planta H_2V/NH_3 con la Subestación Los Changos, perteneciente al Sistema Eléctrico Nacional.

Figura N° 1. Área del Proyecto



Fuente: Figura N° C1-2 del capítulo 1 del EIA

2. Procedimiento de reclamación

2.1. Mediante la RCA N° 202502001229/2025, la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.

2.2. En contra de la referida RCA, se interpusieron dos recursos de reclamación individualizados en el Visto N° 1 anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, señalando que debe ser dejada sin efecto la RCA atendido a que las observaciones ciudadanas presentadas no habrían sido debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental

2.3. La Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, mediante el Oficio Ordinario N° 202699102340, de fecha 17 de abril de 2026, solicitó informar sobre los recursos de reclamación admitidos a trámite al organismo con competencia ambiental ("OAECA"), la Dirección General de Aguas ("DGA").

Al respecto, la DGA presentó el Oficio Ordinario N° 257, de fecha 12 de mayo de 2026 ("Of. Ord. N° 257/2026").

2.4. La Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio Ordinario N°202699102407, de fecha 11 de mayo de 2026, convocó a la sesión extraordinaria N° 7 del Comité de Ministros del año 2026.

A su vez, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio Ordinario N°202699102414, de fecha 13 de mayo de 2026, complementó la convocatoria a la sesión extraordinaria N° 7 del Comité de Ministros del año 2026.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio Ordinario N°202699102428, de fecha 18 de mayo de 2026, modificó la convocatoria a la sesión extraordinaria N° 7 del Comité de Ministros del año 2026.

- 2.5. Mediante presentación, de fecha 7 de abril de 2026, Ítalo Olivares Díaz, en representación del Titular, evacuó el traslado conferido mediante la resolución que admitió a trámite el recurso de reclamación. En dicha presentación, se solicitó el rechazo de los recursos de reclamación.

El Comité de Ministros hace presente que dicha presentación del Titular está pendiente de resolución formal que las provea, lo que no obsta a que el Comité de Ministros haya tenido presente el contenido de cada una de las presentaciones al momento de sesionar el día 20 de mayo de 2026. En consecuencia, esa presentación pendiente por proveer será resuelta en la parte resolutive de la resolución que pone en ejecución el acuerdo del Comité de Ministros, respecto del presente recurso de reclamación.

- 2.6. Cabe tener presente, que el Comité de Ministros se reunió con fecha 20 de mayo de 2026, de acuerdo con el Acta de Sesión Extraordinaria N° 7/2026, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 202513001424/2025 y, en la que, además, se votó la resolución del recurso interpuesto. Los siguientes ministros se encontraban presentes en la sesión: (i) don José Ignacio Vial Barros, Ministro del Medio Ambiente (S); (ii) don Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y simultáneamente Ministro de Minería; (iii) doña Ximena Rincón González, Ministra de Energía; (iv) don Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura; y, (v) doña May Chomali Garib, Ministra de Salud.
- 2.7. Durante el procedimiento de reclamación se sucedieron diversos actos trámite, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

3. Análisis general y sistematización de los fundamentos de las reclamaciones

- 3.1. En cuanto al análisis de los fundamentos de los recursos de reclamación, relativos a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso de participación ambiental ciudadana ("PAC") no habrían sido debidamente consideradas en la RCA N° 202502001229/2025, este Comité de Ministros estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichas reclamaciones, lo siguiente:

3.1.1. El recurso de reclamación de observantes PAC interpuesto y admitido a tramitación, tiene la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá este Comité de Ministros acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo).

3.1.3. Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos¹. Es así como los defectos de forma tienen menor significado

¹ La jurisprudencia ha reconocido que la ley N° 19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: "Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental", rol N° 12.907-2018, considerandos trigésimos primero y trigésimos segundos de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e "Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco", rol N° 91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*².

Lo anterior, también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas (sic) deben ser susceptibles de ser mantenidos”*³.

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

3.1.4. Por lo tanto, corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no se haya considerado debidamente en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado⁴.

3.2. Asentado lo anterior, corresponde analizar los recursos de reclamación individualizados en el Visto N°1 precedente, por lo cual este Comité de Ministros ha **sistematizado y ordenado sus fundamentos** de la siguiente manera:

3.2.1. El Proyecto no habría evaluado adecuadamente sus **fuentes de abastecimiento de agua** durante las fases de construcción y operación, con la subsecuente sobreexplotación de este recurso.

3.2.2. El procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto no habría dado cumplimiento al **artículo 86 del RSEIA**, sobre la realización de reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (“GHPPI”), por no haberse llevado a cabo dicha reunión en los términos establecidos en este artículo.

4. **Análisis del primer fundamento de las reclamaciones**

En relación con la evaluación de **componente hídrico** (Considerando N° 3.2.1. precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

4.1. Sobre este tema, los **Reclamantes** señalaron que la evaluación del componente hídrico no realizó una adecuada identificación de impactos respecto a las fuentes de abastecimiento de agua para el Proyecto. En este sentido, si bien este abastecimiento se realizaría mediante terceros autorizados, la evaluación debió considerar la sobreexplotación del recurso desde la fuente misma. Especialmente, se releva la sobredemanda de agua desalinizada que pudiera generar el Proyecto y, por ende, la

² En ese sentido, se ha señalado que: *“(…) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”*, en Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2014. La cita es de la Pág. 166.

³ Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Segunda Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2015. La cita es de la Pág. 312.

⁴ Artículo 46, inciso primero, del RSEIA.

construcción de más plantas desalinizadoras con el consiguiente impacto en el medio marino.

- 4.2. Durante la fase recursiva, el **Titular** señaló que el Proyecto contemplaría un esquema de suministro basado en aguas servidas tratadas y agua desalada, sin extracción de aguas continentales, dado que la demanda no superaría el 1% de la capacidad regional instalada de desalinización.

Adicionalmente, el Titular incorporó un compromiso ambiental voluntario ("CAV") de reporte trimestral a la DGA sobre volúmenes, proveedores, fuentes de abastecimiento y fechas de adquisición.

En lo que respecta a los denominados "impactos indirectos" alegados por los Reclamantes, estos corresponden a instalaciones de terceros ajenos a la evaluación ambiental del Proyecto, cuyas eventuales afectaciones deberán ser evaluadas en sus respectivos procedimientos ambientales.

- 4.3. Respecto a las alegaciones presentadas anteriormente, este **Comité de Ministros** tendrá presente lo siguiente, en relación con los antecedentes presentados durante el **procedimiento de evaluación ambiental**:

- 4.3.1. En el Considerando N° 4.3.1. de la RCA, respecto a los suministros básicos requeridos durante la fase de construcción, fue indicado que el Proyecto requeriría 2.400 m³/mes de agua industrial, y de 1.745 m³/mes para la ampliación. Dicho suministro de agua sería provisto por empresas autorizadas, por lo cual no existirá extracción de recursos naturales renovables.

De forma complementaria, en el acápite 6.5.1. del capítulo 1 del EIA, el Titular informó que el agua potable para bebida sería suministrada diariamente y en cantidad suficiente, en botellones de 20 litros, o similar, con sus respectivos dispensadores en las áreas de hidratación. El agua envasada y los dispensadores serían provistos por una empresa externa autorizada por la autoridad pertinente. En la instalación de faenas se contará con una copia de las autorizaciones de extracción y expendio de agua potable de la empresa que preste dicho servicio.

Para el abastecimiento de agua industrial, el Proyecto consideró camiones aljibe con el objetivo de preparar el terreno (actividades de escarpe y excavaciones), humectar caminos y desarrollar actividades asociadas al fraguado del hormigón y lavado de canoas de los camiones mixer.

- 4.3.2. En el Considerando N° 4.3.2. de la RCA, respecto a los suministros básicos requeridos durante la fase de operación, fue indicado que el Proyecto requeriría 86.376 m³/mes de agua cruda en la fase 1 y 173.105 m³/mes considerando las fases 1 y 2 en conjunto. Dicha agua sería abastecida por empresas autorizadas, por lo cual no existirá extracción de recursos naturales renovables.

De forma complementaria, en el acápite 7.6.1. del capítulo 1 del EIA, el Titular indicó que el Proyecto consideró la utilización de aguas provenientes de plantas desalinizadoras existentes en la zona y que cuenten con todos los permisos para su comercialización. De forma complementaria, el Proyecto considera la utilización de aguas residuales tratadas que, actualmente, son descargadas directamente a la bahía.

- 4.3.3. En el Considerando N° 13.20 de la RCA, sobre CAV, el Titular se comprometió a llevar un registro de abastecimiento de agua industrial/cruda a utilizar. En este sentido, el Titular se comprometió a llevar un reporte trimestral del registro de abastecimiento de agua industrial/cruda a utilizar durante todas las fases del Proyecto, el cual incluiría los volúmenes

utilizados, los proveedores (proveedores legales) y la fuente de abastecimiento de cada uno de los proveedores considerados, lo que deberán estar autorizados tanto a nivel ambiental como sectorial. Dicho reporte será presentado a la DGA de la Región de Antofagasta indicando los volúmenes utilizados, proveedores y las fuentes de abastecimiento.

- 4.3.4. En el Considerando N° 15.3.2. de la RCA, respecto a diversas respuestas entregadas a observantes del proceso PAC, se indicó que en la Región de Antofagasta existirían actualmente 13 plantas desalinizadoras de agua de mar operativas, con una capacidad total de 6.388 l/s. A esto se añade una planta que está en construcción y pronta a entrar a operación, con una capacidad de 634 l/s, y dos plantas con RCA favorable con una capacidad total de 2.096 l/s, lo que aumentará la capacidad de desalinización de la región a un total de 9.118 L/s.

Por otra parte, la demanda del Proyecto- en su totalidad- representaría solo un 0,6% de la capacidad total de desalinización de la región para sus operaciones, porcentaje que se reducirá a 0,41% una vez que entren en operación las plantas antes mencionadas. En ese sentido, se descartaría la necesidad de construir una nueva planta desalinizadora de agua de mar, pues la capacidad instalada en la región es ampliamente suficiente para abastecer las necesidades del Proyecto. Además, en caso de que se requiriese la construcción de una nueva planta desaladora, ello implicaría que esta debiese ingresar al SEIA para su evaluación de manera particular, por lo que no tendría relación con el presente Proyecto.

- 4.3.5. Finalmente, mediante el Of. Ord. N° 257/2026, la DGA informó que el Proyecto: (i) no contempló el uso de aguas continentales, ya sea superficiales o subterráneas, para su abastecimiento hídrico; (ii) no consideró extracciones de agua ni requiere la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas para su ejecución; (iii) el abastecimiento de agua potable e industrial se realizará a través de terceros, provenientes de plantas desalinizadoras de la zona que cuentan con los respectivos permisos ambientales vigentes; y, (iv) las observaciones formuladas por la DGA de la Región de Antofagasta se ajustaron a sus competencias en materia ambiental. Entonces, las respuestas entregadas por el Titular permitieron concluir que el Proyecto no generaría efectos adversos significativos, ni configuraría las características o circunstancias asociadas a los usos de agua y fuentes de abastecimiento hídrico establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

- 4.3.6. Entonces, según lo informado previamente, este Comité de Ministros puede concluir que el Titular entregó todos los antecedentes necesarios para hacerse cargo de los requerimientos de agua durante las diversas fases del Proyecto, indicando el tipo de fuente de abastecimiento, dejando expresamente establecido que no existiría ninguna extracción directa de este recurso, sino que utilizará fuentes de terceros previamente autorizados. Asimismo, a modo de verificar el cumplimiento de dichas circunstancias, el Titular presentó un CAV de reporte trimestral de las fuentes de abastecimiento a utilizar, que será informado a la DGA para su seguimiento.

- 4.4. Por tanto, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 202502001229/2025, correspondiendo rechazar los fundamentos de los recursos de reclamación en este sentido.

5. Análisis del segundo fundamento de las reclamaciones

En relación con la posible infracción al **artículo 86 del RSEIA** (Considerando N° 3.2.2. precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

- 5.1. Como cuestión previa, cabe tener presente que el artículo 86 del RSEIA, sobre la reunión con GHPPI, en lo que interesa, indica que:

*“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2º de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un **Estudio de Impacto Ambiental** que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, **se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas**, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos”.*

- 5.2. Sobre este tema, los **Reclamantes** señalaron que, durante el procedimiento de evaluación ambiental, debieron realizarse las reuniones establecidas en el artículo 86 del RSEIA, por cuanto se cumplirían sus supuestos normativos. En este sentido, cerca del Proyecto existirían comunidades indígenas asociadas al pueblo Chango, respecto de los cuales habría una susceptibilidad de afectación.
- 5.3. Durante la fase recursiva, el **Titular** señaló que no existirían GHPPI emplazados dentro del área de influencia de medio humano del Proyecto. Las únicas agrupaciones de Changos más cercanas estarían ubicadas a más de 14,5 km del extremo más próximo del Proyecto.

De esta forma, no procedían las reuniones del artículo 86 por cuanto no aplicaría el supuesto normativo asociado a la cercanía del Proyecto con GHPPI.

- 5.4. Respecto a las alegaciones presentadas anteriormente, este **Comité de Ministros** tendrá presente lo siguiente, en relación con los antecedentes presentados durante el **procedimiento de evaluación ambiental**:

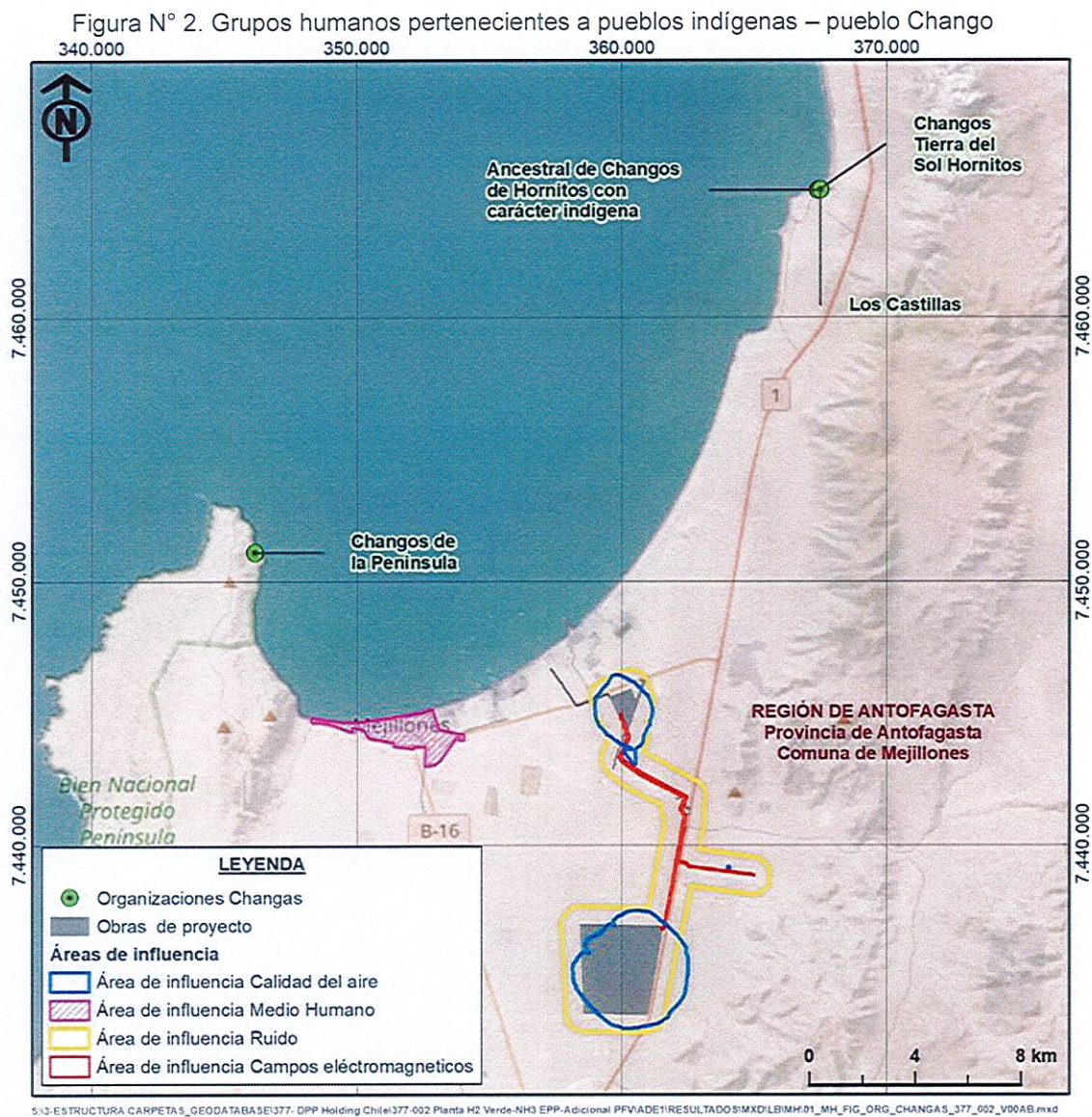
- 5.4.1. En el EIA del Proyecto fueron presentados los siguientes antecedentes:

- 5.4.1.1. De acuerdo con lo informado en el capítulo 3 del EIA, sobre línea de base, el Titular destacó que identificó que en la comuna de Mejillones existiría una etnogénesis respecto de la cultura changa, según el levantamiento de información primaria y secundaria. Sobre dicho fenómeno, existirían algunos líderes que estarían guiando el proceso formal de revitalizar esta cultura, con organizaciones ubicadas en sectores como Hornitos, Michilla y Punta Cuartel.

En razón de la identificación realizada por el Titular, este concluyó que no existirían grupos indígenas del pueblo Chango dentro del área de influencia de medio humano del Proyecto, particularmente en la ciudad de Mejillones.

- 5.4.1.2. En el capítulo 12 del EIA, sobre acciones previas al ingreso del EIA, el Titular afirmó que realizó acercamientos comunitarios con diferentes actores sociales cercanos al Proyecto. De esta forma, en la Tabla N° 2, el Titular identificó una reunión con uno de los Reclamantes (Raúl Riquelme, referente local del pueblo indígena Chango), con fecha 6 de marzo de 2023, en su domicilio ubicado en Punta Cuartel.

5.4.2. En la respuesta 3.5. del Ítem II la Adenda, el Titular presentó la Figura N° 2, donde señala la ubicación de las organizaciones changas en la comuna de Mejillones, en relación con las diferentes áreas de influencia del Proyecto.



Fuente: Figura AD Ítem III-12 de la adenda

De esta forma, el Titular concluyó que, en la comuna de Mejillones, existirían 4 organizaciones indígenas relacionadas con la etnia changa, de las cuales 3 se emplazarían en el poblado de Hornitos y una en el sector de Punta Cuartel. Dichos sectores estarían distantes a las obras del Proyecto, y fuera del área de influencia del componente medio humano, este último delimitado por la ciudad de Mejillones.

5.4.3. Todo lo anterior fue confirmado en la RCA, al señalar que el Proyecto no estará emplazado sobre o cercanas a GHPPI que puedan verse afectados. Además, no existen áreas de desarrollo indígena, tierras indígenas, ni existe uso del territorio por parte de comunidades y asociaciones indígenas, al interior del área en que se emplazan las partes, obras y acciones del Proyecto.

Asimismo, en el área de emplazamiento del Proyecto no existen recursos naturales renovables que sean extraídos o utilizados con fines productivos o tradicionales, por parte de ningún GHPPI, así como por ningún grupo humano en general. Por otro lado, el Proyecto no contempla el uso o extracción de recursos naturales renovables dentro de sus acciones, por lo que la RCA concluyó que el Proyecto no intervendrá ni restringirá el acceso

y/o uso de recursos naturales utilizados como sustento económico, o para cualquier otro uso tradicional, por parte de ningún grupo humano.

5.4.4. Finalmente, corresponde tener presente que la CONADI se pronunció conforme respecto de los antecedentes presentados durante el procedimiento de evaluación ambiental, no cuestionando las conclusiones sobre la inexistencia de afectación a GHPPI o el emplazamiento de estos dentro del área de influencia.

5.4.5. Entonces, con la información presentada previamente, este Comité de Ministros concluye que el Titular presentó la información adecuada respecto de los GHPPI en el EIA, en el sentido de identificar que ninguno se encuentra dentro del área de influencia.

De esta forma, fue correcto que el SEA estimara que no concurría la realización de las reuniones señaladas en el artículo 86 del RSEIA, para efectos de obtener más información al respecto. Esta situación se encuentra corroborada en el sentido que la CONADI estuvo conforme con el levantamiento de información realizado y la delimitación del área de influencia durante el procedimiento de evaluación ambiental.

5.5. Por tanto, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que durante el procedimiento de evaluación ambiental **no fue posible constatar una infracción al artículo 86 del RSEIA**, correspondiendo rechazar el fundamento de los recursos de reclamación en este sentido.

6. Habiéndose analizado así los fundamentos de los recursos de reclamación admitidos a trámite en el presente procedimiento recursivo, en atención a lo expresado en los considerandos precedentes, este Comité de Ministros acuerda lo siguiente:

ACUERDA:

1. **Rechazar** los recursos de reclamación interpuestos por don Marcelo Esteban Silva Miranda, con fecha 1 de febrero de 2026, y don Raúl Armando Riquelme Flores, con fecha 2 de febrero de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 202502001229, de 17 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, de conformidad con los fundamentos expresados en los Considerandos N° 4 y N° 5 del presente acto administrativo.
2. **Facultar** a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para emitir la pertinente resolución que lleve a efecto el presente Acuerdo y, si fuera necesario, corregir los errores de redacción y otros de carácter formal que se contengan en el mismo.



JOSE IGNACIO VIAL BARROS
Ministro del Medio Ambiente (S)
Presidente del Comité de Ministros

ARTURO FARÍAS ALCAINO
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría del Comité de Ministros

Distribución:

- Integrantes del Comité de Ministros:
 - Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo Echegaray.
 - Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial Barros
 - Bi Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y de Minería, señor Daniel Mas Valdés.
 - Ministra de Energía, señora Ximena Rincón González.
 - Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos Quiroga.
 - Ministra de Salud, señora May Chomali Garib.
- Dirección Regional SEA, Región de Antofagasta.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 09/2026



Firmado Digitalmente por
Arturo Farias Alcaino
Fecha: 08-06-2026
17:58:52:447 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC